

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad.
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2020-00643-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto N° 205 de 23 de mayo de 2020 “Por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en el Departamento de Nariño</b>
<b>REFERENCIA:</b>	No avoca conocimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 205 de 23 de mayo de 2020**, expedido por el señor **Gobernador del Departamento de Nariño**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar*

*donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el virus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, el presidente de la República declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, con el fin de conjurar la crisis desatada por la pandemia.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones.

Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura exceptuó de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del C.P.A.C.A.

Asimismo, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020” dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, por lo que se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con la excepción ya contemplada en cuanto al control inmediato de legalidad.

Posteriormente, se expidieron los Acuerdos PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 22 de mayo de 2020, en virtud de los cuales se prorrogó

la suspensión de términos hasta el 24 de mayo, que se amplió hasta el 8 de junio de 2020, incluyendo entre las excepciones el control inmediato de legalidad.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos, el artículo 136 del C.P.A.C.A., señaló:

**“Artículo 136: Control inmediato de legalidad.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Correlativamente, el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 205 de 23 de mayo de 2020**, expedido por el **Gobernador del Departamento de Nariño** se resolvió adoptar las medidas que pueden sintetizarse así:

- Ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Departamento de Nariño, desde las cero (00:00) horas del 25 de mayo de 2020, hasta las doce (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020, en acatamiento del Decreto Nacional 689 del 22 de mayo de 2020 que prorrogó la vigencia del Decreto 636 de 2020.
- Decretar el toque de queda para prevenir el riesgo de contagio y propagación del COVID-19 para todos los habitantes del Departamento de Nariño, desde el 25 de mayo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente.
- Prohíbe en todo el territorio del Departamento de Nariño, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, desde el 25 de mayo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020.
- Insta a los alcaldes y entidades públicas y privadas a dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto Nacional 636 de 2020, prorrogado por el Decreto 689 de 22 de mayo de 2020, consistente en el “Teletrabajo y trabajo en casa”, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 como medida excepcional para prevenir la propagación y contagio del virus
- Instruye a los alcaldes y a todas las entidades públicas y privadas con el fin de que, en el marco de sus funciones, velen para que no se restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra, de igual manera, para que se acaten las medidas para dar cumplimiento al aislamiento preventivo obligatorio, en el lapso ordenado en el decreto.
- Indica que de conformidad al artículo 4 del Decreto Nacional 636 de 2020, prorrogado por el Decreto 689 de 22 de mayo de 2020, los alcaldes de los municipios sin afectación por el COVID-19, pueden solicitar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo ante el Ministerio del Interior, para lo cual deben solicitar certificado de ello ante el Ministerio de Salud. No obstante, aclara que no podrá habilitarse las siguientes actividades:
  - 1) Eventos con aglomeración de personas.
  - 2) Apertura de establecimientos de ocio, baile, entretenimiento y similares.

- 3) Locales gastronómicos que sólo podrán ofrecer servicio de entrega a domicilio, a través de correo electrónico o para llevar.
- 4) Gimnasios, piscinas canchas, parques y similares.
- 5) Práctica deportiva o ejercicio en grupo o deportes de contacto o que requieran prácticas en conjunto.

En todo caso, advierte que deben cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud para el control de la pandemia causada por el COVID-19; atender todas las instrucciones para evitar la propagación del virus; y señala que en caso de presentarse una variación negativa en algún municipio en relación con el comportamiento de la pandemia, enviará la información pertinente al Ministerio del Interior, para que tal entidad ordene el cierre de actividades o casos respectivos.

- Insta a los alcaldes municipales para que adopten medidas tendientes a evitar aglomeraciones, en cumplimiento del Decreto 636 de 2020, prorrogado por el Decreto 689 de 22 de mayo de 2020; así mismo, para que asuman medidas para el control del expendio de bienes de primera necesidad y asistencia a plazas de mercado a través de medidas como establecimiento de horarios de salida de acuerdo al último dígito de la cédula, con los protocolos de bioseguridad necesarios para el efecto.
- Requerir a las personas que se encuentran en las excepciones establecidas en el art. 3 Decreto 636 de 2020, prorrogado por el Decreto 689 de 22 de mayo de 2020, cumplir con los protocolos de bioseguridad para el control de la pandemia causada por el COVID-19.
- Ordena a la Fuerza Pública y autoridades civiles del departamento que hagan cumplir lo dispuesto en el Decreto 636 de 2020. De igual forma, solicita la colaboración de empresas privadas, comunitarias, sociedad civil y en especial a los medios de comunicación, que contribuyan a este fin, en el ámbito de sus actividades.
- Advierte que, según el art. 2 del Decreto 418 de 2020, las disposiciones de los Gobernadores Departamentales se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de los alcaldes.
- Precisa que las anteriores medidas, constituyen una orden de policía y su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el artículo 368 del Código Penal y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 180 de 2016 o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

Ahora bien, una vez examinado en su integridad el contenido del decreto en comento se observa que, si bien es un acto de carácter general, expedido en

ejercicio de función administrativa y con el propósito de adoptar medidas especiales para la protección del derecho a la salud de los residentes del Departamento de Nariño, se evidencia que, se sustenta en normas distintas a los decretos legislativos suscritos por el Ejecutivo Nacional<sup>1</sup>, en torno a la declaratoria del estado de excepción por emergencia económico y social, en especial, en aquellas que otorgan facultades extraordinarias en materia de policía, a los alcaldes y gobernadores del país, las cuales ostentan no sólo en circunstancias que impliquen la declaratoria de los estados de excepción.

Al respecto, se observa que el acto se respalda entre otras normas, en las siguientes:

- La Ley 1523 de 2012 por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
- Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
- Resolución N° 380 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones.
- Circular Externa 0018 de 2020 emitida por los Ministerios del Trabajo, Salud y Protección Social, por la cual se establecen acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.
- Artículos 303 y 305 de la Constitución Política, que tratan sobre el Gobernador como jefe del Departamento y las funciones que le atañen en dicho cargo, como director y coordinador de la acción administrativa del Departamento.

Cabe anotar que en los fundamentos del decreto también se cita como sustento el Decreto 689 de 22 de mayo de 2020, por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*.

---

<sup>1</sup> Al respecto obsérvese v. gr. Decretos 418, 420 del Ministerio del Interior del 2020, 434 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 2020.

En este punto, es pertinente aclarar que si bien los mencionados actos fueron proferidos por el Ejecutivo Nacional en el marco de la emergencia ocasionada por el COVID-19, no son decretos legislativos.

Para sustentar tal afirmación, es necesario señalar que el Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, señaló cuáles eran las características generales de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de los estados de excepción y los específicos de aquellos relativos a los estados de emergencia, que se resumen en el siguiente cuadro:

<b>CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS</b>	<b>CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DE EMERGENCIA</b>
<p><b>Forma</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Firma del presidente de la República y todos sus ministros.</li> <li>- Deben reflejar expresamente su motivación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tienen la misma fuerza jurídica vinculante de ley.</li> <li>- Los que desarrollan el estado de emergencia tienen vigencia indefinida.</li> </ul>
<p><b>Contenido sustancial</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El decreto legislativo que declara la conmoción interior o el estado de emergencia debe precisar el tiempo de duración.</li> <li>- Las medidas adoptadas en los decretos legislativos que desarrollan los estados de excepción deben ser necesarias y proporcionales a la situación que se pretende remediar. Además, no pueden suspender los DDHH, las libertades fundamentales ni el DIH.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso bajo ciertas condiciones.</li> <li>- No pueden desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.</li> </ul>
<p><b>Control</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Judicial automático por parte de la Corte Constitucional.</li> <li>- Político del Congreso.</li> </ul>	

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez - Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) - Referencia: control inmediato de legalidad. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00 - Temas: **Naturaleza y control de los decretos legislativos expedidos en estado de emergencia.** Actos internos de la administración y medidas de carácter general ordenadas en ejercicio de la función administrativa, como desarrollo de los estados de excepción. El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19. Características esenciales del medio de control inmediato de legalidad. Decisión: Rechaza el medio de control inmediato de legalidad. Auto interlocutorio O-296-2020.

Teniendo en cuenta lo reseñado, la Sala concluye que el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 ni el Decreto Decreto 689 de 22 de mayo de 2020, por el cual se prorroga la vigencia del primero, no poseen las características de los decretos legislativos, por cuanto:

- Si bien los mencionados actos, cuentan con la firma del Presidente de la República y la de todos los ministros y se encuentran debidamente motivados, no hacen alusión alguna en su fundamento al Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, en virtud del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ello, por cuanto el Decreto 636 se profirió incluso antes de la entrada en vigencia del Decreto 637 y después de que expiró el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 que declaró estado de excepción por 30 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.

Al respecto, se observa que no cita el artículo 215 constitucional, como sí acontece con los Decretos Legislativos, por ejemplo, los Decretos 440 de 2020<sup>3</sup>, 438 de 2020<sup>4</sup>, 444 de 2020<sup>5</sup>, 458 de 2020<sup>6</sup>, entre otros.

- Las medidas que se adoptan en el decreto en comento, se sustentan en normas constitucionales referentes a las facultades con las que está revestido el Presidente de la República, los alcaldes y gobernadores para la conservación, del orden público y el restablecimiento y mantenimiento de la convivencia, contenidas en los artículos 189, 303 y 315 de la Constitución Política y la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia.
- Los decretos en comento no fue objeto de control automático de legalidad por parte de la Corte Constitucional, tal como se puede verificar en el portal web de dicha Corporación.<sup>7</sup>

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del año 2009<sup>8</sup>, indicó lo siguiente sobre los presupuestos de procedencia del control inmediato de legalidad:

---

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COV/D-19.

<sup>4</sup> Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020

<sup>5</sup> Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>6</sup> Por el cual se adoptan medidas para los hogares en condición de pobreza en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

<sup>7</sup> Consulta realizada en la página web de la Corte Constitucional, link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/micrositios/estado-de-emergencia/decretos.php>



*“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”<sup>9</sup>. (Destaca la Sala).*

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión<sup>10</sup>, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 205 de 23 de mayo de 2020**, expedido por la **Gobernación del Departamento de Nariño**, pues es evidente que no se fundamenta en ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en el estado de excepción que se declaró en virtud del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, en virtud del cual el Ejecutivo Nacional declaró nuevamente el Estado de Excepción en el territorio colombiano y que se encontraba en vigencia a la expedición del Decreto que se analiza en esta oportunidad.

Sea oportuno precisar que la determinación aquí adoptada no impide que con posterioridad el acto mencionado sea susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala Unitaria de Decisión,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 205 de 23 de mayo de 2020**, expedido por el **Gobernador del**

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez - Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

<sup>10</sup> Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.”* (Negrillas propias).

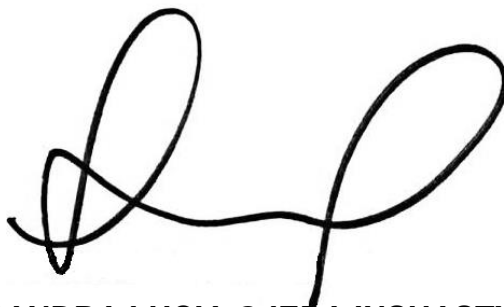
**Departamento de Nariño**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico del **Departamento de Nariño**, la presente decisión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el Decreto N° 205 de 23 de mayo de 2020, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY<sup>11</sup>**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>11</sup> Firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARIA**

Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AVISO**

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

**ARTICULO 136 LEY 1437 DE 2011**

**MEDIO DE CONTROL:** Control inmediato de legalidad.

**RADICACIÓN N°:** 520012333000-2020-00643-00

**ACTO OBJETO DE CONTROL:** Decreto N° 205 de 23 de mayo de 2020 “Por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en el Departamento de Nariño

**MAGISTRADO(A) PONENTE:** Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha uno (01) de junio de dos mil veinte (2020), mediante el cual dispuso NO AVOCAR conocimiento del Decreto proferido por el señor Gobernador de Nariño, para efectuar el control inmediato de legalidad de que tratan el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, se informa a la comunidad en general, la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, por medio del presente AVISO publicado en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Nariño y/o en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

  
OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden



Oficina  
Asesora Jurídica

**Decreto No. 205**  
**(23 de mayo de 2020)**

**Por medio de la cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución en el Departamento de Nariño de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional mediante Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO,**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las contenidas en la Constitución Política, las Leyes 1523 de 2012, 1801 de 2016, Resolución No. 00380 de marzo 10 de 2020 del Ministerio de Salud, la Circular Externa 0018 de 2020 emitida por los Ministerios del Trabajo, Salud y Protección Social y el Decreto 689 de 22 de mayo de 2020 y

**CONSIDERANDO,**

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID -19 y el mantenimiento del orden público.

Que el artículo primero del mencionado Decreto ordenó el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID – 19.

Que a su vez el artículo segundo del mencionado Decreto, ordeno a los Gobernadores y Alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que el artículo sexto del Decreto referenciado ordena a los alcaldes y Gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del Decreto 457 y hasta el día domingo 12 de abril del mismo año.

Que dando cumplimiento al Decreto Nacional 457 de 2020, el Gobernador de Nariño profirió el Decreto 0163 de 24 de marzo de 2020.

Que mediante Decreto 0169 de 4 de abril de 2020, el Gobernador de Nariño, decreto el toque de queda como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, a partir del 6 de abril de 2020, hasta el 13 de abril del mismo año, en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente.

Que el 8 de abril del presente año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 531 y en su artículo primero ordenó el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril de 2020.

Que el artículo segundo del Decreto 531, ordeno a los Gobernadores y Alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.



Libertad y Orden



Oficina  
Asesora Jurídica

Por otra parte, el artículo sexto del Decreto referenciado ordeno a los alcaldes y Gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril del mismo año.

A su vez el artículo séptimo del Decreto en mención ordeno a los Gobernadores y alcaldes que en el marco de sus competencias velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que dando cumplimiento al Decreto 531 de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño expidió el Decreto 174 del 12 de abril de 2020.

Que el 24 de abril del presente año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 593 y en su artículo primero ordeno el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 11 de mayo de 2020.

Que el artículo segundo del Decreto 593 mencionado, ordeno a los Gobernadores y Alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que el artículo séptimo del Decreto referenciado ordeno a los alcaldes y Gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 11 de mayo de 2020.

Que el artículo octavo del Decreto en mención ordeno a los Gobernadores y alcaldes que en el marco de sus competencias velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que dando cumplimiento al Decreto 593 de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño profirió el Decreto 179 de 25 de abril de 2020.

Que el 6 de mayo del presente año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 636 y en su artículo primero ordeno el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de mayo de 2020.

Que el artículo segundo del Decreto 636 mencionado, ordeno a los Gobernadores y Alcaldes que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que el artículo octavo del Decreto referenciado ordeno a los alcaldes y Gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 25 de mayo de 2020.

Que el artículo noveno del Decreto en mención ordeno a los Gobernadores y alcaldes que en el marco de sus competencias velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que dando cumplimiento al Decreto 636 de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño profirió el Decreto 193 de 8 de mayo de 2020.

Que el 22 de mayo del presente año, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 689 de 22 de mayo de 2020, y en su artículo primero Prorrogo la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que según el artículo 303 de la Constitución, *en cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento.*

Que el artículo 305 ibídem, consagra como funciones del gobernador: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales. 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que la ley 1523 de 2012 señala que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo, se encuentra el principio de protección en virtud del cual *"Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

Que el artículo 12 de esta ley, consagra que: *"Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"*.

Que el artículo 14 ibídem dispone que: Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público.

Que el comité técnico científico recomienda al señor gobernador continuar con la medida de toque de queda en todo el Departamento de Nariño.

Que, por solicitud del alcalde de Pasto, el toque de queda para ese municipio empezara desde las dieciocho horas (18:00 p.m) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente.

Que continua el incremento en el número de casos de covid19 en el territorio departamental registrando a 22 de mayo de 2020 un total de 643 casos confirmados y 33 fallecimientos.

Que, por la situación anotada y atendiendo las recomendaciones del comité técnico científico, se hace necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía establecida en el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 específicamente la referida a *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados y Decretar el toque de queda en el Departamento de Nariño, porque las circunstancias así lo exigen.*

Conforme a lo anteriormente expuesto,



Libertad y Orden



Oficina  
Asesora Jurídica

## DECRETA

**ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR** a todas las personas residentes del Departamento de Nariño, el Aislamiento Preventivo OBLIGATORIO desde las cero horas (00.00 a.m) del día 25 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 p.m) del día 31 de mayo de 2020., en acatamiento del Decreto Nacional 689 del 22 de mayo de 2020 que prorrogó la vigencia del Decreto 636 de 2020.

**ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR el TOQUE DE QUEDA** como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, desde las cero horas (00.00 a.m) del día 25 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 p.m) del día 31 de mayo de 2020 en el siguiente horario: desde las dieciséis horas (16:00 p.m) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m) de la mañana del día siguiente.

**ARTICULO TERCERO: PROHÍBASE** en todo el territorio del Departamento de Nariño, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 25 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 p.m) del día 31 de mayo de 2020.

**ARTICULO CUARTO: INSTAR.** A los alcaldes municipales y a todas las entidades públicas y privadas del Departamento de Nariño, dar cumplimiento al artículo 5 del Decreto Nacional 636 de 2020, (prorrogado su vigencia por el Decreto 689 de 22 de mayo de 2020), consistente en el “**Teletrabajo y trabajo en casa**”, para que durante el tiempo que dure la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, adopten medidas de trabajo en casa con sus funcionarios, trabajadores y colaboradores, **cuya presencia no sea indispensable en sus sedes de trabajo**, como medida excepcional para evitar la propagación y contagio de la enfermedad.

**ARTICULO QUINTO: INSTRUIR** a los alcaldes municipales y a todas las entidades públicas y privadas del Departamento de Nariño para que en el marco de sus respectivas funciones y responsabilidades velen para que **no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.**

**ARTICULO SEXTO: INSTRUIR** a los alcaldes municipales y a todas las entidades públicas y privadas del Departamento de Nariño para que en el marco de sus respectivas funciones y responsabilidades adopten todas las medidas y adelanten las acciones necesarias para que en ésta jurisdicción del País se dé pleno cumplimiento al “Aislamiento Preventivo OBLIGATORIO a partir de las cero horas (00.00 a.m) del día 25 de mayo de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 p.m) del día 31 de mayo de 2020 , en acatamiento de Decreto Nacional 636 del 6 de mayo de 2020, (prorrogada su vigencia por el Decreto 689 de 22 de mayo de 2020).

**ARTICULO SEPTIMO: MEDIDAS PARA MUNICIPIOS SIN AFECTACION DEL CORONAVIRUS COVID – 19.** De conformidad con el artículo 4 del Decreto Nacional 636 de 2020, (prorrogada su vigencia por el Decreto 689 de 22 de mayo de 2020), Los alcaldes de los municipios del Departamento de Nariño sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio.

Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.



Libertad y Orden



Oficina  
Asesora Jurídica

2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Cuando un municipio del Departamento de Nariño, presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

**ARTICULO OCTAVO: INSTAR** a los alcaldes municipales adoptar medidas para promover el orden y evitar aglomeraciones de las personas que dentro de las excepciones contempladas en el Decreto Nacional 636 de 2020 (prorrogada su vigencia por el Decreto 689 de 22 de mayo de 2020), pueden circular en el territorio del Departamento de Nariño.

**ARTICULO NOVENO: INSTAR** a los mandatarios locales asumir medidas para la organización en el expendio de los bienes de primera necesidad y la asistencia a las plazas de mercado, para lo cual se sugiere que se establezcan horarios de acuerdo al último dígito de la cédula del usuario, evitando así la aglomeración de personas; aunado a lo anterior se deberá dar cumplimiento a los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo deberán atender las instrucciones que sobre la materia adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**ARTICULO DECIMO: REQUERIR** a las personas que se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el artículo tercero del Decreto 636 de 2020, (prorrogada por el Decreto 689 de 22 de mayo de 2020), cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo deberán atender las instrucciones que sobre la materia adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a La fuerza pública y a las autoridades civiles con jurisdicción en el Departamento de Nariño hacer cumplir lo dispuesto en los artículos precedentes, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO: REMITIR** copia del presente acto a la Policía Departamental, Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, a los organismos de Seguridad que operen en el Departamento de Nariño y autoridades Departamentales y Municipales.

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** se **CONVOCA** a la colaboración de las empresas privadas, de las organizaciones comunitarias y de la sociedad civil y en especial de los medios de comunicación, para que en el ámbito de sus actividades contribuyan al pleno cumplimiento del aislamiento obligatorio en el Departamento de Nariño.





Libertad y Orden



Gobernación  
de Nariño

Oficina  
Asesora Jurídica

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** De conformidad con el artículo segundo del Decreto 418 de 2020, las disposiciones de los Gobernadores Departamentales se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de los alcaldes.

**ARTICULO DECIMO QUINTO: MEDIDAS CORRECTIVAS:** Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el artículo 368 del Código Penal y las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 180 de 2016 o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

**ARTICULO DECIMO SEXTO** - El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**  
Gobernador de Nariño

ANA MARIA GONZALEZ BERNAL  
Jefe Oficina Jurídica